

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 65. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 31 de Mayo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 130.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 17 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 14 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 14 de Noviembre del año próximo pasado dijo al de Hacienda lo siguiente:—La Reina (que Dios guarde), en vista de la consulta elevada a este Ministerio por el Capitan general de Galicia, en 24 de Enero próximo pasado, relativa a si los Jefes retirados deben estar exentos como lo están los Jefes de Administracion de pasar la revista semestral ante los Contadores de Hacienda pública de la provincia respectiva, y de conformidad con lo informado acerca del particular por la Seccion de Guerra y Hacienda del Consejo de Estado á quien tuvo por conveniente oír, ha tenido á bien resolver, que toda vez que por la Real orden de 21 de Junio de 1859 expedida por el Ministerio de Hacienda, los Jefes de Administracion están exceptuados de su presentacion para la revista que cada seis meses verifican las clases pasivas con arreglo á lo prevenido en la ley de Presupuestos de 1855, ante el Contador de Hacienda pública de cada provincia, y teniendo en cuenta que la clase de Coronales debe conceptuarse en el propio caso asimilándola á los Jefes de Administracion, atendido á que el sueldo que disfrutan es mayor al de 26000 rs., que es el establecido por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, para la categoría que se cuestiona; se determine por el Ministerio del digno cargo de V. E., que desde la clase de Coronel inclusive y superiores que se encuentran en la clase de retirados, se comprendan en la excepcion de que se deja hecho referencia, verificando la justificacion de su existencia del modo y forma prescrito en la citada Real orden

de 21 de Junio de 1859. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de los interesados á los efectos consiguientes.—Y yo lo hago á V. S. por si se sirve disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento.

Cáceres 25 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NUM. 131.

El Sr. Gobernador militar me dice con fecha 23 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en comunicacion de 21 del actual, me dice lo que sigue:—El excelentísimo señor Ministro de la Guerra, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Por Real orden de 27 de Febrero de 1832, se facultó á los Capitanes generales de provincia, para que pudiesen expedir pasaporte á los individuos retirados para el punto adonde lo pidiesen, sin necesidad de obtener los interesados la Real licencia que hasta aquella fecha les era indispensable, y deseando S. M. dar aun á tan benemérita clase mas libertad para trasladarse adonde les convenga, se ha dignado disponer que facilite V. E. á los retirados que lo soliciten, disfruten ó no sueldo, pasaporte con el que, por el término de un año, puedan viajar libremente por la Peninsula ó Islas adyacentes, reservándose S. M. únicamente otorgar el permiso para verificarlo por el extranjero. De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y con objeto de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de las clases á quienes se refiere la anterior Real resolucion.—Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. por si tiene á bien disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 25 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NUM. 132.

El Excmo. Sr. Capitan general de Ex-

tremadura, con fecha 24 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Director general de los cuerpos de E. M. del ejército y plazas, en uso de las atribuciones que por Real orden se le han conferido, ha dispuesto que el Comandante Capitan del cuerpo de Estado Mayor don Ignacio Peñaranda, se ocupe durante los meses de Junio y Julio en reunir sobre el terreno en este distrito los datos necesarios para la formacion del Mapa y Manual itinerario militar de España. Ruego á V. S. encargue á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia facilitar al espresado Jefe cuantos auxilios y datos necesite y reclame para el mejor desempeño de su comision.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia faciliten los auxilios y datos que necesite y les reclame el precitado Jefe don Ignacio Peñaranda, para llevar á efecto el servicio que se le tiene encomendado.

Cáceres 28 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.

Por resolucion de este Gobierno, fecha de hoy, se ha señalado el 20 de Junio próximo á las doce de la mañana, para que tenga efecto ante el Alcalde de Saucedilla, la subasta de las obras de reparacion del puente del arroyo Guapero, en el camino que se dirige á Plasencia, dentro de aquel término municipal, cuyo presupuesto asciende á la suma de reales vellón 1549.

La subasta se verificará con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del espresado pueblo.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, para la concurrencia de licitadores.

Cáceres 24 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Industria.

En uso de las facultades que me concede la Real orden de 21 de Abril último, he acordado nombrar Fiel contraste marcador de oro y plata de esta capital, en calidad de interino, por estar suspenso el que desempeñaba este cargo en propiedad, á don Francisco Caraciolo Gundin, en atencion á reunir las condiciones que la ley exige.

Lo que se hace público en el Boletín oficial para los efectos correspondientes.

Cáceres 25 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don José Lopez Ochoa, vecino de esta capital se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de Amaltea, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en terreno de la dehesa boyal de Trojillo, sitio de la Dehesilla, en la vereda que va desde Huertas de Animas á las de Belen, lindante por N. con arroyo de los Caballos, P. cerca de Juan Gutierrez Toribio, Sur cerca del Canchal propia de D. Juan Fernandez, y Saliente con el sitio conocido por Criadero, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pozo antiguo que se halla dentro del terreno deslindado, desde este se medirán 400 metros en direccion N.; desde el mismo pozo á Poniente 100 metros, y otros 100 á Saliente, y partiendo del espresado, direccion Sur, otros 200 metros, constituyendo todo el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion, para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de 60 días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 19 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Florencio Martin y Castro, vecino de esta Capital, ha presentado en este Gobierno con fecha de 10 del actual una solicitud de registro con el nombre de Cacerena, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en la dehesa de Corchuela, era del mismo nombre, propia del Marqués de Santa Marta, término de esta Capital, lindante por N. con baldío de Cabeza Rubia, E. con los mismos baldíos y las Viñillas de los Alcoces, Sur con la Enjarada y Santa Olla y O. con el millar y Arenales, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón Oeste de la línea Sur que limita el registro llamado Abundancia, de D. Antonio Concha, desde este se medirán en direccion Oeste 100 metros, y se colocará la primera estaca; desde esta en direccion Sur se medirán 200 metros, colocando la segunda; desde esta en direccion Este se medirán 500 metros, y se colocará la tercera; desde esta en direccion Norte se medirán 300, colocando la cuarta; de esta en direccion Oeste 200, colocando la quinta; de esta en direccion Sur 100 metros, colocando la sesta, y de esta en direccion Oeste apoyada sobre la línea Sur



del registro Abundancia se medirán 300 metros, hasta tocar con la primera esta- ca, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presen- tar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pa- sado el cual no serán admitidas.

Cáceres 12 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid, núm. 148, del año actual, se halla inserto lo si- guiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), en vista del crecido número de expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolución definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislación vigente deben tener, por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos expedientes de la paralización que por aquellas causas experimentan, aprobán- dose todos los que reúnan las condiciones que la ley de 9 de Abril de 1842 y demás disposiciones dictadas para su aplicación exigen, y deseándose los que carezcan de alguna de ellas, se ha servido dispo- ner, despues de oír sobre el particular el dictámen de esa Junta, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los expedientes de indemniza- ción de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los intere- sados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los benefi- cios que esta concede.

2.ª Quedarán tambien sin curso los que se hayan instruido de nuevo por ex- travío de los primitivos hasta que los intere- sados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamación y jus- tificación se presentó en el término seña- lado por la expresada ley de 9 de Abril de 1842.

3.ª El extravío de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los Gobiernos civiles de las respecti- vas provincias, á los cuales acompañarán un ejemplar del Boletín oficial en que se hubiesen publicado los daños y su valo- ración, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla 3.ª de las que con- tiene la circular de la suprimida Comi- sión central de indemnizaciones de 13 de Enero de 1843.

4.ª La circunstancia de haberse pre- sentado la reclamación y justificación en el plazo señalado por la ley de 9 de Abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.

5.ª El abono que nuevamente se so- licite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente extraviado, lo cual se com- probará con los Boletines oficiales. En el caso de que en estos no apareciese la va- loración, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los men-

cionados Boletines.

6.ª El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instrucción del nuevo expediente por extravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicación de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorogarse.

7.ª Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad po- sible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relación, todo los expen- dientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se en- cuentren paralizados, ya en sus oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

8.ª Se concede á los interesados el improrogable término de cuatro meses para promover ó continuar la instrucción de los citados expedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la Deuda en virtud de la regla anterior. Trascur- rido dicho término, se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnización.

9.ª Se concede el mismo término de cuatro meses, y bajo idéntica pena de prescripción ó caducidad, para presentar á las Oficinas los documentos que las mismas hubieren reclamado, á fin de com- pletar la instrucción de los respectivos expedientes.

10. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que á estas dis- posiciones se dé toda la publicidad posi- ble, ya por los Boletines oficiales, de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdicción, con el fin de que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia, envidiando tambien á la cita- da Junta, tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspon- diente índice todos los expedientes que considere caducados, segun los casos previstos en las disposiciones preceden- tes.

11. Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicación estén acordadas por el Go- bierno de S. M., aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo, por no estar concluida la liquidación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

DIRECCION GENERAL

DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

Debiendo verificarse exámenes desde los primeros días del próximo mes de Agosto para la admisión de alumnos, tanto en el primer año como en el curso preparatorio de la Academia especial de Ingenieros del Ejército, en los cuales podrán ingresar todos los que siendo de constitución robus- ta y aptos para las fatigas del servicio re- sulten aprobados en dichos exámenes; y como además de los Oficiales y Cadetes de las otras armas pueden concurrir los jóvenes no militares que reúnen las cir- cunstancias que el reglamento exige, se inserta el presente anuncio á fin de que los aspirantes de esta última clase puedan dirigir sus instancias al Excmo. Sr. In- geniero general, hasta el día 20 de Julio del corriente año, y despues del cual ya no será admitida solicitud alguna, acom- pañadas de los documentos siguientes:

Primero. La fé de bautismo del pre- tendiente y la de sus padres, con la de casamiento de estos.

Segundo. Una información judicial

hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citación del procurador Sindico, por la cual se hagan constar los extremos siguientes:

1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

2.º Cuál es la profesion, ejercicio y modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre, y tenga el hijo si aquel hubiese muerto.

3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes.

Tercero. Una certificación que acredite las buenas costumbres del preten- diente, espedita por el Cura párroco.

Todos estos documentos deben ser le- galizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios milita- res y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Academia, les basta presentar los documentos que son puramente persona- esto es, la fé de bautismo y la certifica- ción de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada, presentarán sus partidas de bau- tismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del pa- dre, que supla á la información judicial exigida á los paisanos, y certificación que acredite su buena conducta.

Concedido el permiso para la presenta- ción á exámen, es necesario para la ad- misión de los pretendientes en el curso preparatorio ser aprobados de las mate- rias que marca el programa número 1, y de las indicadas en el núm. 2 los que de- seen ingresar en el primer año académi- co. Además, todos los que reuniendo las circunstancias reglamentarias se conside- ren en disposición de ganar el primero y aun el segundo año de estudios dentro del mismo plazo pueden presentar sus instan- cias; en inteligencia de que han de sufrir separadamente el exámen de ingreso y los correspondientes á cada uno de los años anteriores al en que pretendan ser admi- tidos, con estricta sujeción á los prográ- mas vigentes en la mencionada Academia.

Los exámenes de admisión al curso pre- paratorio y primer año, se verificarán en esta corte, y no serán admitidos al de matemáticas, los que no hayan merecido aprobación en el correspondiente al primer ejercicio, ni á alguno de los dos los que resulten faltos de aptitud física en el reconocimiento médico que debe preceder á los indicados exámenes.

Para enterarse de cuándo estos tendrán lugar, así como del orden de tandas ó sec- ciones y cuanto á los espresados ejerci- cios se refiere, concurrirán todos los as- pirantes autorizados para verificar el exá- men al local que en el edificio de Buena- Vista ocupan las clases del curso prepa- ratorio, á las doce del día 28 del indica- do mes de Julio.

Debiendo quedar suprimida la clase de francés en el curso preparatorio, se ad- vierte que no podrán ser admitidos los que no obtengan la calificación de bueno en traducción.

Madrid 19 de Abril de 1864.

Es copia.—Mariano Belestá.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERUELA.

Con la exclusiva en las ventas al por menor, el Ayuntamiento que accidental- mente presido, asociado de duplo número de contribuyentes, tiene acordado subas- tar los ramos que constituyen la contri- bución de consumos para el año económi- co entrante de 1864 á 1865: el remate será celebrado en la plaza pública de esta población el Domingo 5 de Junio entran- te, sin que en este tenga efecto su adju- dicación, hasta no celebrar el segundo,

que tendrá lugar en el mismo sitio el Lu- nes 13 de dicho Junio, uno y otro desde las diez á las doce de sus respectivas ma- ñanas, sirviendo de tipo las cantidades que á continuación se espresan, y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales municipales.	50 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	299	149 50	149 50	17 94	615 94
Vinagre.....	54	27	27	3 24	111 24
Aguardiente.....	606	303	303	36 36	1248 36
Acetle.....	1407	703 50	703 50	84 42	2898 42
Jabon.....	245	122 50	122 50	14 70	504 70
Carnes en vivo, de cer- dos cebados, sin ce- bar, macho cabrío y cabras.....	1889	944 50	944 50	113 34	3891 34
Total.....	4800	2250	2250	270	9270

Herreruela 27 de Mayo de 1864. — El primer Regidor Alcalde accidental, Pablo Gutierrez. — Tomás Ramon Pereira, Se- cretario.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo y rectificado por el Ayunta- miento el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribu- ción territorial del año económico entrante de 1864 á 1865, se halla expuesto al público para su desagravio por el térmi- no de ocho días, que principian á contar- se desde el Domingo próximo 29 del ac- tual y terminan el tambien Domingo 5 de Junio entrante, ambos inclusives, en la Secretaría de este Municipio; y con el fin de que todo terrateniente en este término jurisdiccional, y que se crea con derecho á ser atendido por haber presentado á su tiempo la competente relación jurada, pueda acudir á enterarse de las operacio- nes evaluatorias y reclamar de agravio si alguno se le ha inferido, se fija el presen- te anuncio: dicha Secretaría estará abier- ta para este acto en los espresados días el término de seis horas, ó sea desde las nueve de la mañana á las doce, y desde las tres á las seis de la tarde.

Herreruela 27 de Mayo de 1864. — El primer Regidor Alcalde accidental, Pablo Gutierrez. — Tomás Ramon Pereira, Se- cretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

A Francisco Lavado Gonzalez, de este domicilio, se le han estraviado dos mar- ranillas, hace algunos días, de las señas siguientes:

Pelo merino claro, oreja derecha hen- dida y ninguna señal en la izquierda.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á esta Alcaldía ó al inte- resado que se manifestará agradecido.

Montanchez 22 de Mayo de 1864. — Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE GARCIAZ.

En la noche anterior ha desaparecido de una heredad mirada dicha del Bermejo é inmediata á esta villa, una caballería de la propiedad de Luis Asorei, residente en ella, cuyas señas son:

Un potrero de tres años, negro, descolado, de cosa de seis cuartas y media, con estrella en la frente y un poco blanco sobre el labio superior, calzado de las manos ó sea herrado.

Y como á pesar de las diligencias practicadas por el dueño al dame parte, no haya conseguido encontrarla, ruego á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y dependientes de las autoridades de la provincia, ó persona que la descubra, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, instruyendo las diligencias que en caso dado crean conducentes.

Garciaz 23 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Francisco Abril Cuadrado.

Lic. don Francisco de Sales Hervás, Caballero de la inclita orden militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Hago saber: Que el día 17 de Junio próximo venidero y hora de las once de su mañana, es el señalado para la celebración de la junta de acreedores para la graduación de créditos del concurso voluntario de acreedores á los bienes de Eladio Carreño, vecino y del comercio que fué de Peraleda de la Mata, cuyo acto tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público á los efectos correspondientes.

Dado en Navalmoral de la Mata á 24 de Mayo de 1864.—Francisco de Sales Hervás.—Por su mandado, Urbano Gonzalez Corisco.

Lic. D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta villa de Talavera y su partido, etc.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Silvestre Julian y Fernandez, vecino de Gamonal, en este partido judicial, tratante en ganados, casado, de 36 años de edad, y Francisco Melquizo y Guzman, natural de Martos, provincia de Jaen, de la misma edad, soltero, tratante tambien en caballerías, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, que por primero y último se les concede, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que suscribe, para oírles y notificarles ciertas providencias en la causa criminal que se les sigue por falsificación de cédulas de vecindad; apercibidos que de no realizarlo, se les declarará rebeldes y contumaces, sustanciándose aquella en los estrados del Juzgado y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Talavera á 24 de Mayo de 1864.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por mandado de S. S., Eduardo José Gutierrez.

D. Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda de esta provincia de Cáceres.

Doy fé: Que en el expediente formado para acreditar la pobreza de Gerónima Sandoval y Amores, mujer de Cipriano Fatelas Santos, vecinos de Ceclavin, y en tal concepto seguir la tercería de dominio incoada á una casa sita en la Corralada de la calle Larga, de dicho pueblo, señalada con el número 9, embargada al Fatela en la causa que se le siguió en 1862 por contrabando y defraudación en géneros, que los Carabineros le aprehendieron en la vereda del Pino, término del Ace-

lucho, en 25 de Setiembre de dicho año, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á 14 de Mayo de 1864, el Sr. D. Felipe Granados, Auditor honorario de Marina, etc., Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Visto este incidente seguido á instancia de Gerónima Sandoval y Amores, vecina de Ceclavin, sobre que se la declare pobre para litigar y seguir la tercería de dominio incoada á una casa que fué embargada á su marido Cipriano Fatela Santos, ausente y representado por los estrados de este Juzgado en la causa que se le siguió por contrabando y defraudación, y en nombre de la demandante el Procurador D. Manuel García del Prado, con audiencia del Promotor fiscal de Hacienda en representación del Estado y de los curiales acreedores.

Resultando que la Gerónima Sandoval y Amores, no posee mas bienes que una casa sita en la Corralada de la calle Larga de Ceclavin, cuyo valor en renta no llega á 200 rs.

Considerando que por esta circunstancia está comprendida en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la Gerónima Sandoval y Amores y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, ser defendida sin derechos y honorarios y gozar de los demas beneficios que como tal la concede la ley.

Asi por esta sentencia que se notificará á las partes y en los estrados, haciéndose notoria por medio de edictos y se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, remitiendo testimonio de ella al señor Gobernador civil, pronuncia, manda y firmará el Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Felipe Granados.—Francisco Muñoz Bello.

Y para que conste con referencia y cumplimiento con lo mandado pongo el presente, que signaré y firmaré en este pliego del sello de pobres en Cáceres á 19 de Mayo de 1864.—Francisco Muñoz Bello.

D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber: Que en el interdicto de adquirir interpuesto en este Juzgado á instancia de doña María de las Mercedes de Sentmenat y Despujol, vecina de Barcelona, con poder bastante de su esposo don Mariano de Chaves y Loaisa, de aquella vecindad, y en su nombre el Procurador D. Ramon Martínez Crespo, sobre que se le dé posesion de los bienes que constituyen la mitad reservable ó parte vinculada del patronato laical, sucesion regular de mayorazgo fundado en la villa de Cáceres en el año de 1693 por D. Gonzalo de Ulloa y Mendoza, segun el testamento cerrado que otorgó en la misma villa en 27 de Agosto de dicho año, ante el Escribano de su número D. Gabriel Antonio Briano, bajo el cual falleció, que fué abierto pública y judicialmente en 24 de Julio de 1704 ante el propio Escribano; he dictado el siguiente

Auto.

Por presentado con el poder y documentos que se acompañan: compúlese el poder y testimonio de la fundacion y únanse los demas segun se solicita, y considerando que de dichos documentos se desprende el legítimo derecho que asiste á D. Mariano de Chaves y Loaisa para adquirir la posesion de la parte de bienes reservables anejos al mayorazgo fundado por D. Gonzalo de Ulloa y Mendoza y

que proindiviso dejó al fallecimiento doña Joaquina de Loaisa y Topete, Duquesa viuda de Noblejas:

Considerando que dichos bienes no consta los posea persona alguna á título de dueño ni usufructuaria, por ante mí el Escribano infrascrito dijo:

Dése la posesion que se solicita á don Mariano de Chaves y Loaisa y en su nombre al Procurador D. Ramon Martínez en la dehesa llamada de Urguillon de este término, á voz y nombre de las demas que pertenezcan ó pertenecer puedan, procedentes del expresado mayorazgo sin perjuicio de tercero de mejor derecho, dándose para ello comision en forma á cualesquiera de mis Alguaciles y asistido del infrascrito Escribano, y hecho dese cuenta para acordar lo demas que de derecho corresponda, dándose los testimonios que esta parte solicite y haciéndose cuantos requerimientos sean procedentes á la posesion acordada.

Proveido por el Sr. D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia en Trujillo á 7 de Mayo de 1864.—Valenciano.—Francisco Villarreal.

Dada en 10 del actual á expresado Procurador en representación de dicho señor, sin contradiccion de persona alguna, la posesion acordada que tuvo efecto en la dehesa nominada Urguillon de la Fuente, término jurisdiccional de esta ciudad, á voz y nombre de las demas fincas que pertenezcan ó pertenecer puedan á la mitad reservable ó parte vinculada de citado mayorazgo he dictado un auto cuyo tenor literal dice asi:

Auto.

Publíquese por edictos en la forma ordinaria por término de sesenta dias, la posesion dada á don Mariano de Chaves y Loaisa de la mitad del mayorazgo que le pertenece por muerte testada de su madre doña Joaquina de Loaisa y Topete, Duquesa viuda de Noblejas, expidiéndose para ello oficios á los Gobernadores de Cáceres y Madrid, para que se sirvan disponer se inserten dichos edictos en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta.

Juzgado de Trujillo 11 de Mayo de 1864.—Valenciano.—Ante mí, Pedro Pedraza y Cabrera

En su virtud, para que tenga efecto lo acordado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á impugnar dicha posesion para que dentro del término de sesenta dias, siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se creyeren asistidos bajo apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio.

Dado en la ciudad de Trujillo á 12 de Mayo de 1864.—Pedro A. Valenciano.—Por su mandado, Pedro Pedraza y Cabrera.

D. José Rodríguez del Castillo, Notario de esta villa de Jarandilla, Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia de la misma

Doy fé: Que en el expediente seguido en este Juzgado á instancia de Isidoro García Rodríguez y José Alonso, vecinos de Pasaron, sobre retraer dos fincas que Teresa García Rodríguez vendió á Ambrosio Iniguez, se halla la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Jarandilla á 14 de Diciembre de 1863, el Sr. D. Bernardo Roca de Togores, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente de retracto seguido entre partes de la una como retrayente Isidoro García Rodríguez representado por el Procurador D. Marcelino Torrecilla, de

otra y en igual concepto José Alonso, representado por el Procurador D. José Verdugo y de otra como comprador Ambrosio Iniguez y en su lugar y por su rebeldía los estrados del Juzgado, y

Resultando que Teresa García y su esposo Miguel Vazquez, vecinos de Pasaron, vendieron el día 5 de Setiembre último á Ambrosio Iniguez una cerca al sitio del Prometido, término de Pasaron, linde con Isidoro García Cano, Tomás Torres y camino de Plasencia, de cabida de diez fanegas y una viña con olivos, en la misma jurisdiccion, y sitio de Matamoros, linde con Ambrosio Iniguez, Julian Alonso y camino de Matamoros, de tres cuartillas de cabida, cuyas fincas habian sido de los padres de la Teresa García.

Resultando que el 13 de dicho Setiembre se presentó demanda de retracto gentilicio por el Procurador D. Marcelino Torrecilla á nombre de Isidoro García, como hermano de la Teresa y el 14 se presentó otra igual demanda por el Procurador D. José Verdugo á nombre de José Alonso como marido de Toribia Vazquez, hija de la vendedora Teresa García habiendo habido acumulacion á instancia de José Alonso y seguidose el retracto en rebeldía del comprador Ambrosio Iniguez.

Resultando que el Isidoro García sostiene que el Alonso ha presentado su demanda despues de los nueve dias marcados por la ley y este dice haber retraido en tiempo si se descuentan los dias feriados que median desde el otorgamiento de la escritura hasta la presentacion de su demanda y que el comprador Ambrosio Iniguez ha cedido á la pretension de Isidoro García Cano en el juicio de conciliacion que ambos tuvieron ante el Juez de paz de Pasaron en 18 de Setiembre último.

Considerando que ambas demandas han sido presentadas dentro de los nueve dias despues del otorgamiento de la escritura de venta y que el José Alonso como marido de la Toribia Vazquez es pariente mas cercano de la vendedora Teresa García.

Fallo.

Que debo declarar y declaro en rebeldía de Ambrosio Iniguez haber lugar al retracto entablado en este expediente por el Procurador D. José Verdugo á nombre de José Alonso, y en su consecuencia debe mandar y mando que el Ambrosio Iniguez entregue al Alonso como marido de Toribia Vazquez las dos fincas de que se trata, recogiendo el Iniguez de poder de D. Lázaro Lozano el depósito que hizo el Alonso de 5575 rs., valor de dichas fincas, pasándose por el Registro de hipotecas el compromiso de este de conservar las repetidas fincas por dos años, no habiendo lugar al retracto entablado por el Isidoro García, el cual podrá recoger su depósito de 5575 rs. que hizo en poder de D. Lázaro Lozano, al cual se le hará saber esta sentencia en la forma ordinaria, no haciéndose expresa condenacion de costas y poniéndose en su día testimonio de esta misma sentencia en el juicio de conciliacion celebrado ante el Juez de paz de Pasaron en 18 de Setiembre último, entre el Isidoro García y el Ambrosio Iniguez, para los efectos que haya lugar.

Asi por esta sentencia que se hará notoria respecto al Ambrosio Iniguez en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertarán en el Boletín oficial de la provincia segun dispone el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo decretó mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Bernardo Roca de Togores.—José Rodríguez del Castillo.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que con la referencia debida signo y firmo en Jarandilla

dilla á 4 de Mayo de 1864. — José Rodríguez del Castillo.

El infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia y su partido.

Doy fé: Que en el mismo se siguieron autos de tercera de dominio y preferente derecho á instancia de María Ana Grande, vecina de Zorita, á los bienes embargados á su marido Juan Solano Cerezo, para pago de las costas de causas que se le siguieron por corte y hurto de madera de encina, y sustanciados en rebeldía de este, se pronunció la siguiente

Sentencia.

En la villa de Logrosan á 11 de Mayo de 1864, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de tercera de dominio y preferente derecho á instancia de María Ana Grande Cancho á los bienes embargados á su marido Juan Solano, para pago de las costas de las causas que se le siguieron por corte y hurto de madera de encina.

Resultando que el 8 de Noviembre de 1862, se presentó por parte de María Ana Grande y Cancho, mujer legítima de Juan Solano Cerezo, demanda de tercera de preferente derecho á los bienes embargados á su marido por las causas seguidas en su contra por corte y hurto de madera, para que con preferencia á los Curiales se le reintegrase de la cantidad de 1455 rs. que aportó al contraer matrimonio en los efectos que espresa la descripción que acompaña, y además 500 reales importe de una parte de casa que heredó después de casada por fallecimiento de su padre, y la cual su marido con su licencia había vendido, y cuya escritura de compra-venta se otorgó por el Escribano del Puerto de Santa Cruz, don Ramon Barbeito:

Resultando que conferido traslado, el Promotor Fiscal se reservó emitir su opinión hasta después de prueba, y conferido igualmente á su marido Juan Solano Cerezo, no contestó, por lo que se declaró en rebeldía, habiéndose seguido los autos con los estrados del tribunal:

Resultando que recibidos á prueba los autos por parte de María Ana Grande, se ha probado con tres testigos el aporlo que hizo por valor de 1455 rs. al contraer matrimonio, y además 500 rs. en que fué vendida la parte de casa heredada con copia de la Escritura otorgada por el Escribano don Ramon Barbeito, con cuya prueba está conforme el Promotor fiscal, así como en que con preferencia á los Curiales se le haga pago de los 1955 reales por todos conceptos aportados al matrimonio con Juan Solano Cerezo.

Considerando que por la ley 77 de Toro, ley 10, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, se manda que por el delito que el marido ó la mujer cometiere, no pierda el uno por el delito del otro sus bienes ni la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio:

Considerando que por la ley 33 del título 19 de la Partida 5.ª se concede á la mujer casada derecho de preferencia á cualquiera otro acreedor para ser reintegrada de su aporlo dotal y bienes parafernales;

Fallo.

Que debo declarar y declaro que María Ana Grande Cancho ha probado cumplidamente su demanda, y en su consecuencia que con preferencia á los Curiales se le reintegre de los bienes embargados hasta en cantidad de 1955 rs. que ha justificado haber aportado á su matrimonio. Y en atención á que estos autos se han seguido en rebeldía de su marido, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, según se dispone en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pasándose al Sr. Gobernador la oportuna comunicación para su inserción, y

colóquese á la vez testimonio en el expediente de exacción de costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio García de la Rubia.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos Juan Gil y Tomás Pulido, de esta vecindad, de que doy fé.

Logrosan 11 de Mayo de 1864. — Manuel de Ocampo.

Lo relacionado é inserto está conforme con sus originales; y con la correspondiente referencia, cumpliendo con lo mandado, lo signo y firmo en Logrosan á 18 de Mayo de 1864. — Manuel de Ocampo.

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo á 25 de Mayo de 1864, el Lic. D. Francisco Roldan y Curado, Juez de paz de la misma, vistos los precedentes autos de juicio verbal seguidos entre partes, de la una como demandante D. Cayetano Bazaga, vecino y del comercio de ella, representado por el Procurador D. Lucas Acedo y Tamayo y de la otra como demandada D. Francisco Amores Arjona, que lo es de Santa Cruz de la Sierra.

Resultando que en 21 de Abril último, el primero formuló demanda contra el tercero en reclamación de 202 rs. que le adeudaba, como resto de cuenta por géneros al fiado, que había llevado de su establecimiento mercantil.

Resultando que dirigido en la misma fecha el oportuno oficio para la citación del Amores, reconociendo este en el acto como cierta la deuda, invocó el fuero de su domicilio, y negó la competencia á este Juzgado para entender del juicio.

Resultando que no obstante de la forma improcedente en que había sido deducida referida excepción, á solicitud de la parte actora, que pidió sostuviese este Juzgado su jurisdicción, se practicaron varias diligencias, que dieron por resultado desestimarse aquella.

Resultando que librado nuevo oficio en 18 del que rige para así hacerlo saber al Amores señalando nuevo día para la celebración del acto y hacerle entender también, que si no comparecía se verificaría en su rebeldía, insistió este aunque de una manera ilegal é improcedente en lo alegado en la primera citación.

Resultando que en el acta del juicio reprodujo el actor su demanda y pidió fundado en el reconocimiento de la deuda hecho por el Amores, se le condenase á su solvencia y costas.

Y por último, resultando que no habiéndose personado el demandado, á pesar de haber sido dos veces citado y sido además desestimada su excepción, se acordó continuar el juicio en su rebeldía sin nueva citación, conforme con lo mandado en anterior providencia.

Considerando que la espontánea y explícita confesión ó reconocimiento que hace el Amores del crédito, cuyo pago se le exige, constituye una prueba perfecta y acabada de su certeza y legitimidad.

Considerando que la excepción improcedentemente deducida por el mismo y desestimada, no puede en manera alguna entorpecer el curso del procedimiento, ora porque su alegación no ha sido más que un medio escogitado para demorar el pago, ora también porque ha sido propuesta sin atemperarse al precepto legal y ora en fin porque la resultancia de autos fija de un modo concreto é indubitable la competencia de este Juzgado.

Considerando que de todo lo expuesto aparece justificada cumplidamente la demanda y la procedencia de la acción que la ha motivado.

Fallo.

Que debo condenar y condeno en rebeldía á referido D. Francisco Amores Arjona á que satisfaga á D. Cayetano Bazaga la cantidad de 202 rs. que le es en deber, y en las costas causadas, y que se originen hasta su completo pago.

Y en atención á lo prevenido en los artículos 1181, 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese la presente sentencia en estrados, publíquese por edictos y dirijase atenta comunicación al señor Gobernador civil de esta provincia, para que se sirva acordar su inserción en el Boletín oficial de la misma; definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Lic. Francisco Roldan y Curado.

Como Secretario de este Juzgado de paz, certifico: Que la anterior copia ó testimonio concuerda literalmente con su original á que me remito.

Trujillo 25 de Mayo de 1864. — José Barreno.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES. Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Índice de los censos cuya redención han pedido los interesados y cuyos expedientes ha aprobado la Junta superior de ventas en sesión de 11 de este mes.

Nombres de los interesados.	Mayor cuantía.	Capital que redimen.
D. Juan Montero y otros....	11458	33
Manuel Lorenzana.....	10666	66

Madrid 12 de Mayo de 1864. — Osorno.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 21 de Mayo de 1864. — Luciano Matéos.

LA ADMINISTRACION.

Bajo esta denominación se establece en Madrid una Compañía de socorros mútuos de empleados del Gobierno y de las corporaciones civiles, cuyas bases principales son:

1.ª Socorrer á los empleados que sean declarados cesantes ó jubilados, con una pensión temporal que guarde proporción con el tiempo del suscrito, y con los desembolsos que hayan hecho.

2.ª Apartarlos de la necesidad de celebrar contratos leoninos cuando necesitan recursos para atender á sus necesidades, y

3.ª Dar á conocer á los empleados aventajados por medio de la publicación en el periódico (no político) de la sociedad de los artículos que quieran escribir sobre materias económicas administrativas.

Para ello, cuenta la Compañía con los ingresos de los dos primeros años en que no tendrá que satisfacer más obligaciones que los gastos de Administración.

Con el 2 por 100 de inscripción que pagarán los socios al contado, ó en 24 plazos.

Con los dividendos ordinarios del 3 por 100 sobre el sueldo de los asociados, satisfechos mensualmente.

Con los derechos de patente que serán, 10 rs. desde 4.000 á 14.000 inclusive, y 20 desde este último sueldo en adelante.

Con el importe de 12 por 100 anual que devenguen los anticipos hechos á los socios; con la caducidad de las pensio-

nes de los que sean declarados cesantes antes de cumplirse el periodo de inscripción, y con la garantía de una Administración ejercida indirectamente por la masa común, toda vez que la gestión de los intereses sociales estará conferida á una Junta de Gobierno, que se relevará periódicamente, por elección de la general de inscritos.

Pueden ingresar en la Sociedad todos los empleados y dependientes de los Ministerios de Estado, Hacienda, Gobernación, Gracia y Justicia, Fomento y Ultramar, siempre que sirvan sus destinos en la Península é Islas adyacentes, así como todos aquellos que desempeñen plazas retribuidas con fondos cuyos créditos figuren en los presupuestos provinciales ó municipales, y las inscripciones se harán desde el sueldo de 4.000 rs. en adelante, de modo que los que disfrutaren menor haber, y desearan ingresar en la Sociedad, deberán sujetarse á dicho tipo.

Los inscritos declarados cesantes ó jubilados á los dos años cumplidos de haber ingresado en la Sociedad, adquieren el derecho á una pensión temporal, equivalente al 25 por 100 en los sueldos asignados á las plazas que desempeñaban.

Ningun socio podrá disfrutar la pensión más que por un periodo igual al tiempo que cuente inscrito en la Sociedad, aun cesando por efecto de las vicisitudes que pueda experimentar en la carrera, el percibo de esta tenga lugar en distintas épocas, y siempre en la proporción de un 25 por 100 de los sueldos por que hayan contribuido á la sociedad.

Los socios declarados cesantes sin haber cumplido los dos años de inscripción, no tendrán derecho á pensión alguna.

Estos empleados dejarán de contribuir á la sociedad, que les reservará los derechos adquiridos, teniendo que pasar aviso cuando vuelvan al servicio activo.

A las viudas, huérfanos ó padres de los socios que fallezcan cumplidos los dos años de inscripción se les entregarán las mesadas de supervivencia equivalentes á la pensión que hubiera correspondido á los cesantes en el caso de haber quedado cesantes en la época de su fallecimiento.

El socio perderá los derechos de inscrito.

Cuando dejare de satisfacer dos dividendos continuados.

El que variando de empleo, ó situación dejare de ponerlo en conocimiento de la sociedad.

El que fuere separado gubernativamente de su destino é inhabilitado para ejercer otro cargo público, y

El que fuese sentenciado por los tribunales á consecuencia de los motivos á que hubiese dado lugar en la gestión de los cargos que hubiese obtenido en la Administración.

Los empleados que ingresaren en la Sociedad antes del 1.º de Julio de próximo se titularán Socios fundadores, y por lo tanto están relevados del pago del 2 por 100 de entrada, que deberán satisfacer los que entren después de la citada fecha.

Los trabajos preparatorios hasta la constitución provisional de la sociedad, se hallan á cargo de D. José María Secades, y D. Florencio Eduardo Aldaya. Jefe de negociado el primero, y oficial el segundo de la Administración Central de Hacienda pública, como iniciadores del proyecto, y en esta capital, á cargo del representante de la Sociedad, D. Ricardo García, quien facilitará los prospectos, y cuantas noticias se le pidan.